

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

Daniela Alejandra Saavedra Rivera <danisaavedraabogada@gmail.com>

Mié 26/01/2022 2:40 PM

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j12cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Municipal Civil - Tolima - Ibagué <j12mciba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR**

**JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ**

**E.S.D**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**RADICADO: 73001418900520180065300**

**DEMANDANTE: JACKSON ALEXANDER MORALES RIOS**

**DEMANDADO: JOSE MANUEL VIEDA GARZÓN**

Buenas tardes, de manera respetuosa me permito radicar recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como la liquidación del crédito respectivo, solicito se le dé el trámite respectivo.

25

SEÑOR  
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE IBAGUÉ  
E.S.D

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

RADICADO: 73001418900520180065300

DEMANDANTE: JACKSON ALEXANDER MORALES RIOS

DEMANDADO: JOSE MANUEL VIEDA GARZON

**DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.110.542.324, y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 270.818 del C.S.J., domiciliada en Ibagué actuando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 20 de enero del año 2022 y publicado por estado el 21 de enero del 2021 en el cual se decretó el desistimiento tácito, con base a los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** La suspensión de términos judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionado por la pandemia de sars-cov-2 (Covid-19).

El artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020, declarado exequible por La Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente: RE-290, Sentencia C213/20, mediante el cual se decreto: ...” *Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”... (Negrilla y subrayado por el suscrita).*

**SEGUNDO:** EL Consejo Superior de la Judicatura Presidencia, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 DE FECHA 27/06/2020, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” Acuerda:

... “Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1o de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.”...

Por lo que en primera medida estarían suspendidos los términos del 16 de marzo 2020 al 1 de julio de 2020, ahora bien, el Artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020 indico de manera especial que, para el desistimiento tácito, el termino se reanudaría:

...” y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”... (Negrilla y subrayado por el suscrito).

Por lo que este será contado a partir del día siguiente es decir del 2 de julio 2020 hasta el día 2 de agosto 2020 (un mes después). lo que nos arroja como resultado que el termino se encontraba suspendido para efectos del desistimiento tácito dentro de los siguientes límites de tiempo:

DESDE	HASTA	MESES	DIAS
16 de septiembre 2019	16 de octubre 2019	1	

17 de octubre 2019	16 de noviembre del 2019	1	
17 de noviembre 2019	16 de diciembre del 2019	1	
17 de diciembre 2019	16 de enero del 2020	1	
17 de enero del 2020	16 de febrero del 2020	1	
17 de febrero del 2020	16 de marzo del 2020	1	
16 de marzo del 2020	1 de agosto del 2020	<b>SUSPENSION</b>	<b>TERMINOS</b>
2 de agosto del 2020	1 de septiembre del 2020	1	
2 de septiembre del 2020	1 de octubre del 2020	1	
2 de octubre del 2020	1 de noviembre del 2020	1	
2 de noviembre del 2020	1 de diciembre del 2020	1	
2 de diciembre del 2020	1 de enero del 2021	1	
2 de enero del 2021	1 de febrero del 2021	1	
2 de febrero del 2021	1 de marzo del 2021	1	
2 de marzo del 2021	1 de abril del 2021	1	
2 de abril del 2021	1 de mayo del 2021	1	
2 de mayo del 2021	1 de junio del 2021	1	
2 de junio del 2021	1 de julio del 2021	1	
2 de julio del 2021	1 de septiembre del 2021	1	
2 de septiembre del 2021	1 de octubre del 2021	1	
2 de octubre del 2021	1 de noviembre del 2021	1	
2 de noviembre del 2021	1 de diciembre del 2021	1	
2 de diciembre del 2021	1 de enero del 2022	1	
2 de enero del 2020	26 de enero del 2020		24
<b>TOTAL</b>		<b>22 MESES</b>	<b>7 DÍAS</b>

**TERCERO:** Mediante auto de fecha 30 de mayo del 2019 se ordena seguir adelante la ejecución, la última actuación realizada dentro del proceso es de fecha 16 de septiembre del 2019 en la cual queda ejecutoriada la aprobación de la liquidación de costas con fecha 10 de septiembre del 2019.

**CUARTO:** El artículo 317 del Código general del proceso en su numeral 2 literal b reza:

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".  
(Subrayado fuera y negrilla realizada por la suscrita)

Como se demuestra en el cuadro realizado del hecho 2 se evidencia claramente que el termino de 2 años no se han configurado ya que a la fecha han transcurrido 22 meses y 7 días.

Ahora bien, no solo presento estos argumentos, cabe resaltar que con la solicitud de medidas cautelares se solicitó el secuestro y retención de la motocicleta NNC-29E, marca HONDA, modelo 2017, color rojo negro, línea CB190R, de la cual no se ha emitido pronunciamiento alguno de fondo.

Por los hechos narrados anteriormente respetuosamente me permito realizar las siguientes:

**SOLICITUDES**

**PRIMERA:** sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable Despacho mediante, auto de fecha 20 de enero de 2022, notificado por estado del 21 de enero de 2022.

**SEGUNDA:** En consecuencia, con la revocatoria se siga con el normal tramite de la demanda.

**TERCERO:** En el evento que no se revoque el auto recurrido, se conceda el recurso de apelación bajo los mismos argumentos planteados.

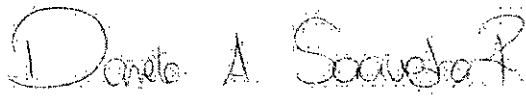
**CUARTO:** Emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de la solicitud incoada el 14 de noviembre de 2018.

QUINTO: Désele tramite a la liquidación del crédito anexa al presente recurso.

**ANEXOS**

1. Liquidación del crédito.

Cordialmente,



**DANIELA ALEJANDRA SAAVEDRA RIVERA**

**C.C 1.110.542.324**

**T.P 270.818 del C.S. de la J**